



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-37-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por recibida la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524002192**, en la que se requirió:

“Solicito la versión electrónica de todas las declaraciones presentadas por el exministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, desde que comenzó a trabajar en la SCJN hasta que dejó el cargo de ministro, incluidas las declaraciones iniciales, de modificación y conclusión, de todos los años en que trabajó en la SCJN.” [sic]

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-A/0591/2024, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por oficio UGTSIJ/TAIPDP-2773-2024 de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, requirió a la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

III. Informe de la DGRARP. Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP-1890/2024 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó lo siguiente:

[...]

De conformidad con el artículo 38, fracción II¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tiene entre sus atribuciones la de implementar y gestionar las acciones para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Para dar respuesta a la solicitud, se tiene en cuenta que la persona de quien se solicita la información fue designada por el Senado de la República como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre de 2009², por un periodo de quince años que se interrumpió con su renuncia de 15 de noviembre de 2023³.

Ahora bien, respecto de las declaraciones de situación patrimonial de las y los Ministros presentadas de 2009 a octubre de 2020, el artículo 58, fracción VII⁴, del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, disponía que dichas declaraciones eran recibidas y custodiadas por la Presidencia de este Alto Tribunal.

Luego, en ejercicio de la atribución de interpretar los formatos de declaración patrimonial y de intereses para el Poder Judicial de la Federación, prevista en la Norma Vigésimoprimer, tercer párrafo, del anexo segundo del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su

¹ **Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Implementar y gestionar las acciones necesarias para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;'

(...)

² Disponible en https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/23214

³ Disponible en https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/139354 en relación con el dictamen de la Comisión de Justicia con punto de acuerdo relativo a la renuncia del C. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-11-15-1/assets/documentos/Dict_Com_Justicia_Renuncia_Ministro_SCJN.pdf

⁴ Artículo 58. El titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

(...)

VII. Recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, salvo las de los Ministros y las de los Magistrados electorales, lo que corresponderá al Presidente.'

⁵ Cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2014.



llenado y presentación⁶, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en sesión privada el 19 de octubre de 2020, que tratándose de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las y los Ministros, la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal es el órgano encargado de la conservación y resguardo de esas declaraciones.

Lo anterior quedó señalado en los oficios CSCJN/DGRARP-TAIPDP/437/2024⁷ y CSCJN/DGRARP-TAIPDP/130/2024⁸, este último analizado en la resolución CT-VT/A-5-2024⁹ del Comité de Transparencia.

Con independencia de lo anterior, en observancia del principio de máxima publicidad, se recuerda que a partir de noviembre de 2020, la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses se elaboran a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en un solo proceso, y que es el propio sistema el que identifica los datos que deben protegerse por ser información confidencial, para después publicarse de conformidad con los artículos 29¹⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 62¹¹ y 70, fracción XII¹², de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales).

En ese orden de ideas, ya que a esta dirección general le corresponde atender la obligación prevista en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se hace saber que la Dirección de Registro Patrimonial identificó que en el portal de internet de este Alto Tribunal se ha publicado la versión pública de las siguientes declaraciones de situación patrimonial del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea:

⁶ Que señala: 'Por otra parte, la interpretación de los formatos de declaración patrimonial y de intereses respecto del Poder Judicial de la Federación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su aplicación a las autoridades encargadas del seguimiento de la evolución patrimonial de los Servidores Públicos de dicho poder.'

⁷ Relativo a la solicitud con folio 330030524000566.

⁸ Relativo a la solicitud con folio 330030524000237.

⁹ Disponible en [CT-VT-A-5-2024.PDF \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁰ 'Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.'

¹¹ 'Artículo 62. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.' La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.'

¹² 'Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable'

(...)

Ejercicio	Modalidad de Declaración
2019	Modificación
2020	Modificación
2021	Modificación
2022	Modificación
2023	Conclusión

Al respecto, se hace saber que en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales> se puede consultar la versión pública de las declaraciones de modificación del ejercicio 2022 y la de conclusión, ya que conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales respecto de la fracción XII del artículo 70 de la citada Ley General de Transparencia, la información que debe estar publicada es la correspondiente a la del ejercicio en curso y a la del año anterior, esto es, 2023 y 2024¹³.

Ahora bien, respecto de la versión pública de las declaraciones de modificación de situación patrimonial de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, presentadas en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, se hace saber que la Dirección de Registro Patrimonial, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, administra la disposición de la versión pública de las declaraciones presentadas en ese sistema a partir de noviembre de 2020, por lo que se remite como documentos adjuntos del correo con el que se envía este oficio, el archivo en formato PDF de la versión pública de esas declaraciones.

Con base en lo expuesto, se considera que podría consultarse a la Secretaría General de la Presidencia respecto de las declaraciones inicial y de modificación presentadas por el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea antes de noviembre de 2020, respecto de lo cual, se considera pertinente mencionar que el Comité de Transparencia se ha pronunciado sobre la clasificación de esos documentos en las resoluciones CT-CI/A-4-2019¹⁴, CT-CI/A-18-2019¹⁵, CT-CI/A-19-2019¹⁶ y CT-CI/A-12-2020¹⁷.

De conformidad con lo expuesto, no se está en posibilidad de pronunciarse sobre la disponibilidad de las declaraciones de situación patrimonial presentadas por el Ministro en retiro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, durante el cargo que desempeñó como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]"

IV. Requerimiento adicional de información. La Titular de la Unidad General de Transparencia, por oficio UGTSIJ/TAIPDP-2901-2024 de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, requirió a la persona titular de la Secretaría General de la

¹³ El 28 de febrero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los Lineamientos Técnicos Generales, sin que haya cambiado el plazo de conservación en el sitio de Internet la versión pública de declaraciones patrimoniales, pues señala: **‘Conservar en el sitio de Internet:** información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior’.

¹⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-02/CT-CI-A-4-2019.pdf>

¹⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CI-A-18-2019.pdf>

¹⁶ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CI-A-19-2019.pdf>

¹⁷ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-CI-A-12-2020.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidencia (SGP) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2997-2024 de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VIII. Informe de la SGP. Mediante oficio SCJN/SGP/293/2024 recibido el once de noviembre de dos mil veinticuatro en la Secretaría Técnica, dicha instancia informó lo siguiente:

[...]

Es importante señalar que la Secretaría General de la Presidencia es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 9 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#).

Al respecto, es relevante tener como contexto que las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el desarrollo de su encargo, tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial inicial, de conclusión y/o de modificación, según corresponda.

Por su parte, la Ministra Presidenta, a través de la Secretaría General de la Presidencia, tiene la facultad de recibir y salvaguardar las declaraciones de situación patrimonial que presentan los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido y tomando en cuenta los años respecto de los cuales se requiere la información (2009 a 2018), así como los formatos utilizados en todos los casos, le informo que lo anterior se verificó respecto del ex ministro de referencia en términos del artículo 36, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹⁸, así como de la normativa interna de este Alto Tribunal, particularmente los artículos 50, fracción I, 51, fracciones I, II y III, 58 fracción VII, y 64 del Acuerdo General número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial del éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁹.

En esa exclusiva dimensión, se determina que dicha información -declaraciones patrimoniales presentadas en los años 2009 a 2018 del ex ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea- resultan **existentes** en los archivos de la Secretaría General de la Presidencia.

Ahora bien, respecto de la viabilidad en la publicidad de lo solicitado, para efectos de una posible clasificación, es importante destacar que, al momento que el ministro presentó sus respectivas declaraciones patrimoniales, existían diversas disposiciones legales y reglamentarias que, por una parte, estipulaban la categoría de confidencialidad de la información relativa a la situación patrimonial y, por otra, condicionaban su divulgación al consentimiento del servidor público respectivo, tal como se detalla a continuación:

- La publicación de la información relativa a la situación patrimonial se haría siempre y cuando se contara con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, de conformidad con el artículo 40 párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- El artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estipulaba la divulgación de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, siempre que los servidores públicos así lo determinaran.

- La información relativa a la situación patrimonial sería confidencial; sin embargo, podría hacerse pública siempre y cuando se contara con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, en términos del artículo 69 párrafo tercero del Acuerdo General número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial del éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Siendo esa la condición que trasciende a la información solicitada, y en la medida que en el caso no se actualizó la autorización ya señalada, ésta se traduce en información **confidencial** por las razones y fundamentos expresados, aunado a las previsiones

¹⁸ Ley abrogada.

¹⁹ Cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2014.



que pueden extraerse de los artículos 3, fracción IX, y 6 la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo demás, no omito mencionar que existen precedentes institucionales que así han considerado la información relativa a las declaraciones patrimoniales de las Ministras y los Ministros, los cuales, por ejemplo, se plasmaron en las Clasificaciones de Información CT-CI/A-13-2016, CT-CI/A-4-2019 y CT-CI/A-12-2020, del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte.

Finalmente, no obsta para lo anterior el hecho de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas –cuya entrada en vigor se verificó el pasado 19 de abril de 2017 y, por tanto, también la abrogación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos–, prevea que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, en virtud de que tal publicidad estaba condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitiera los formatos respectivos y, sobre todo, se encontraran operables.

Además, debe tenerse en cuenta el contenido del acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del acuerdo por el que el comité coordinador del sistema nacional anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación. Particularmente la norma vigesimoprimera que establece, entre otras cosas, que la interpretación de los formatos de declaración patrimonial y de intereses respecto del Poder Judicial de la Federación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su aplicación a las autoridades encargadas del seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos de dicho poder.

La presente respuesta se rinde en términos similares al oficio 97/2020, de la Secretaría General de la Presidencia de este Máximo Tribunal.

[...]”

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de antecedentes, la persona solicitante requiere todas las declaraciones de situación patrimonial (inicial, de modificación y de conclusión) presentadas por el exministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea,

desde que empezó a trabajar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta que dejó el cargo de ministro, en versión electrónica.

Al respecto, la DGRARP y la SGP se pronunciaron en el ámbito de su competencia, cuyas respuestas se sintetizan enseguida:

DGRARP:

- La persona de quien se solicita la información fue designada por el Senado de la República como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del uno de diciembre de 2009, por un periodo de quince años, que se interrumpió con su renuncia de quince de noviembre de 2023.
- Las declaraciones de situación patrimonial de las y los Ministros presentadas de 2009 a octubre de 2020, eran recibidas y custodiadas por la Presidencia de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 58, fracción VII, del Acuerdo 9/2005.
- En sesión privada de 19 de octubre de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución de interpretar los formatos de declaración patrimonial y de intereses para el Poder Judicial de la Federación, determinó que tratándose de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las y los Ministros, la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal sería el órgano encargado de su conservación y resguardo.
- A partir de noviembre de 2020 la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses se elaboran a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en un solo proceso, y es el propio sistema el que identifica los datos que deben protegerse por ser información confidencial, para después publicarse.
- La Dirección de Registro Patrimonial identificó que en el portal de internet de este Alto Tribunal se ha publicado la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea



siguientes: de modificación (2019, 2020, 2021 y 2022) y de conclusión (2023).

- Derivado de la información que debe publicarse en el marco de las obligaciones de transparencia señaló la liga electrónica para consultar las correspondientes a la del ejercicio en curso y a la del año anterior (2023 y 2024); asimismo, remitió la versión pública de las declaraciones de modificación de situación patrimonial de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, en formato *PDF*.

SGP:

- Las declaraciones patrimoniales presentadas por el exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en los años 2009 a 2018, son existentes en sus archivos.
- Al momento en el que el ministro presentó sus respectivas declaraciones patrimoniales, existían diversas disposiciones legales y reglamentarias que, por una parte, estipulaban la categoría de confidencialidad de la información relativa a la situación patrimonial y, por otra, condicionaban su divulgación al consentimiento del servidor público respectivo.
- La publicidad de la información relativa a la situación patrimonial se haría en los casos en los que se contara con la autorización previa y específica del servidor público de que se tratara, en su caso, en versión pública, de conformidad con los artículos 40 párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 69, párrafo tercero, del Acuerdo General número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia
- En el caso no se actualizó la autorización señalada, por tanto, las declaraciones patrimoniales referidas constituyen información confidencial, por las razones y fundamentos expresados, aunado a las previsiones de los artículos 3, fracción IX, y 6 la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales).

1. Información que se pone a disposición

Como se expuso, la DGRARP envió los archivos correspondientes a las declaraciones de situación patrimonial de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 y señaló la liga electrónica en la que se pueden consultar las del ejercicio 2022 y la de conclusión; con lo que se estima atendido lo solicitado para esos años, por lo que la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante dicha información.

2. Información confidencial

La SGP manifestó que, respecto de las declaraciones de situación patrimonial presentadas por el exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en los años 2009 a 2018, existían diversas disposiciones legales y reglamentarias²⁰ que, por una parte, estipulaban la categoría de confidencialidad de la información relativa a la situación patrimonial y, por otra, condicionaban su divulgación al consentimiento de la persona servidora pública respectiva.

En consecuencia, la publicidad de la información relativa a la situación patrimonial (en versión pública), se haría cuando se contara con la autorización previa y específica de la persona servidora pública de quien se tratara y, en el caso particular, no se actualizó la autorización señalada, por lo que las declaraciones de situación patrimonial presentadas por el exministro mencionado en el periodo comprendido entre dos mil nueve y dos mil dieciocho constituyen información confidencial.

A manera de introducción, es preciso mencionar la variación que ha sufrido el sistema normativo en la materia: de conformidad con el *“Acuerdo número 9/2005, de veinticinco de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la*

²⁰ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 40, párrafo tercero; Acuerdo General número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo 69, párrafo tercero, así como Ley General de Transparencia, artículo 70, fracción XII.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, la persona servidora pública tenía la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información declarada²¹.

En cumplimiento de lo determinado en el artículo transitorio Tercero del “*DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*”²², el catorce de julio de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)²³ el “*Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, el cual estableció que las obligaciones relativas a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses serían exigibles, en los términos previstos en la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, diera a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarían para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encontraran operables.

En concordancia con lo expuesto, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho se publicó en el DOF²⁴ el “*Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y*

²¹ “**Artículo 69.** En términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley, el titular de la Contraloría llevará un registro informático de los servidores públicos que se rigen por este Acuerdo, el cual tendrá el carácter de público, salvo por lo que ve a su sección relativa a la situación patrimonial de aquéllos, en la que se incluirán los datos de los que presenten las declaraciones respectivas ante aquélla.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

[...]

²² [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

²³ [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

²⁴ [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

presentación”, en el cual se determinó que el formato aprobado sería utilizado por las personas servidoras públicas de manera obligatoria cuando se encontrara operable, esto es, una vez que fuera técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses referida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podría exceder del treinta de abril de dos mil diecinueve.

Posteriormente, el dieciséis de abril de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación²⁵ el *“Acuerdo por el que se modifica el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”*, en el cual se determinó que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serían obligatorios para las personas servidoras públicas al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encontraran debidamente integrados y correctamente segmentados, estuvieran plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantizara la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, situación que sería formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emitiera el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publicara en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podría exceder del 31 de diciembre de 2019.

El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación²⁶ el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*, en cuyo artículo primero se determinó que, a

²⁵ [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

²⁶ [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)



partir del **uno de enero de dos mil veinte**, serían operables en el ámbito federal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Así, tal como se precisó en las resoluciones CT-CI/A-4-2019, CT-CI/A-18-2019 y CT-CUM-R/A-3-2023, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello²⁷.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador,

²⁷ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II²⁸, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia³⁰, 113 de la Ley Federal de Transparencia³¹, así como 3, fracción IX, y 6 de la Ley

²⁸ **Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

²⁹ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

³⁰ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

³¹ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



General de Protección de Datos Personales³², se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos³³.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120 de la Ley General citada³⁴ para que

³² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

³³ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

³⁴ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y

este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, como ya se expuso al inicio de este apartado, fue partir de dos mil veinte cuando se materializó el cambio de sistema para la presentación de declaraciones de situación patrimonial y, para el periodo comprendido entre 2009 y 2018 la persona servidora mencionada en la solicitud **no autorizó** hacer pública esa información, de lo que deriva su carácter confidencial.

Como apoyo para la clasificación anunciada se citan algunos argumentos vertidos en el recurso de revisión RRA 6462/23, del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: *“la información solicitada se trata de datos personales concernientes a su patrimonio, lo cual, está protegido en la esfera del derecho a la intimidad que le asistió desde el momento en que presentó su declaración [...] dicha información es susceptible de ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma el carácter confidencial de las declaraciones de situación patrimonial presentadas por el exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en los años 2009 a 2018, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia³⁵ y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia³⁶, en relación con los diversos 3, fracción IX, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

³⁵ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

³⁶ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se clasifica como confidencial la información analizada en el apartado 2 de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos señalados en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

hY03DPIsNUJ2FtuYsWSMpbky4beKjSG2bvJULKcTYp9Zo=